



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, diez de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Jorge Alberto Arroyave
Demandado	Julio Darío Arroyave Valencia y toros
Radicado	No. 05001 31 03 005 2016 00396 00
Asunto	Auto de trámite

Cumplidos los requisitos exigidos en auto que antecede, la reforma a la demanda se acomoda a las exigencias de la ley, por lo que el Juzgado,

### **R E S U E L V E :**

Admitir la reforma a la demanda que mediante el escrito antes mencionado hace el demandante. (Artículo 93 del C. G.P.). En consecuencia, se tiene como nuevos demandados a las sociedades Arquitectura y concreto S.A.S., Adquirir S.A.S., Acción Fiduciaria S.A. y Lina María Martínez Restrepo como liquidadora del Grupo Inmobiliario San Lucas S.A.

Notifíqueseles este auto a los accionados inicialmente demandados por estado cuyo término de traslado será el de la mitad del señalado para la demanda a quien se aplicará lo dispuesto en el inciso 4º del citado artículo 93 y a los nuevos demandados conjuntamente con el admisorio de la demanda, con la advertencia de que disponen del término de veinte (20) días para contestar con entrega de copias de la misma y sus anexos.

Para efectos de decretar la medida solicitada con la demanda, la demandante prestará caución por la suma de \$12.612.843.232.00 conforme al artículo 590 Ib., la que se otorgará en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, haciéndole la advertencia que si no se presta oportunamente se resolverá sobre los efectos de la renuencia como lo establece el inciso 2 del artículo 603 Ib.

Con relación a la solicitud que hace la parte demandante en el escrito de reforma a la demanda, se concede un término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, para que presente la experticia peticionada en dicho escrito, con el lleno de los requisitos que establece el artículo 226 del C.G.P., para que pueda ser valorada.

Se reconoce personería al Dr. Elkin Rodrigo Aristizábal Pineda, abogado en ejercicio, para que represente al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO  
JUEZ

G. Herrera

**Firmado Por:**

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**deae0db280f1b294c84e111782e7f2be3dcf36b64f785079b3e55db98407b336**

Documento generado en 10/06/2021 07:03:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**